

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00878 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora MARIA FERNANDA AMAYA MORA formuló acción de tutela contra SERLEFIN S.A.S - SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se basan en:

2.1. El 23 de junio 2022, presentó renuncia al cargo que venía desempeñando en la sociedad accionada y remitió derecho de petición, donde solicitó el pago de la dotación y la compensación por días de la familia. Para el 24 de junio del año que avanza, volvió a reenviar la referida petición, la que no ha sido absuelta a la fecha que se interpuso el libelo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición radicada en oportunidad.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 27 de julio de 2022 disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. La sociedad SERLEFIN S.A.S. manifestó, que la accionante estuvo vinculada laboralmente en esa sociedad mediante contrato de obra labor desde el 9 de septiembre de 2020 hasta el 3 de junio de 2022, el cual feneció por renuncia voluntaria de la trabajadora. De igual forma, advirtió que durante el tiempo que duro la relación laboral cumplió con todas las disposiciones legales frente al pago de las prestaciones salariales y seguridad social. Agregando, que el 29 de julio de 2022 se envió respuesta a la petición formulada por la accionante, a través del correo electrónico maria.fernanda.04@hotmail.com; razón por la cual solicita que se declare carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si SERLEFIN S.A.S - SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MARIA FERNANDA AMAYA MORA, pue según dijo, la sociedad cuestionada omitió dar respuesta a la solicitud elevada en oportunidad.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 de 2022, frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

4. En el caso concreto, la accionante remitió a través de correo electrónico del 3 de junio de 2022, petición direccionada a la SERLEFIN S.A.S - SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. donde solicitó que:

“...1. Solicito amablemente el debido pago por concepto de dotación, teniendo en cuenta la fecha de inicio del vínculo laboral (9 de septiembre 2020).

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

2. Reconocimiento de los días de la familia que ustedes como empleadores han omitido el pago y/o disfrute de los mismos teniendo en cuenta CONCEPTO UNIFICADO LEY 1857 DE 2017.

3. Dado lo anterior requiero el pago de los días que no me dejaron disfrutar durante el vínculo laboral...”

A su turno, la sociedad SERLEFIN S.A.S - SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., en virtud de la queja constitucional incoada en su contra, manifestó que recibió y dio respuesta al derecho de petición referido en líneas precedentes, señalado que:

“...En atención a la solicitud radicada por usted, de manera atenta nos permitimos allegar en copia simple los siguientes documentos:

Copia de entrega de la dotación y/o dinero que compense está obligación (03 folios): nos permitimos adjuntar el acuerdo de transacción de dotaciones, agradecemos verificar que todos sus datos estén correctos y diligenciar los campos que se encuentran resaltados en amarillo, luego imprimirlo y firmarlo con CC; posteriormente, hacerlo llegar nuevamente escaneado (formato PDF, documento visible - con respuesta al siguiente correo asistente.pqrs@serlefin.com), con el fin de realizar el pago correspondiente a la dotación.

Reconocimiento de los días de la familia: aclaramos que los días de la familia no son acumulativos, ni tampoco se reconocen en dinero. Así mismo, comunicamos que se realizó la validación con el área encargada, quienes indican que no existe petición realizada por usted solicitando el disfrute del día de la familia, dado que, por temas de pandemia la compañía no puede gestionar el espacio con la caja de compensación, por lo cual, se concede al trabajador una jornada libre remunerada para el cumplimiento de dichos fines.

De esta forma emitimos respuesta clara, concreta y de fondo a su solicitud, reiterándole nuestra disposición para atender cualquier duda o aclaración adicional...” (Folio 14 del expediente digital).

5. Respuesta que pese a que fue remitida el 29 de julio de 2022 al canal digital referido en el derecho de petición (maria.fernanda.04@hotmail.com); no se comunicó en el lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, correspondiente a quince (15) días siguientes a la recepción del competente. Téngase en cuenta que si bien a la data en que se interpuso la tutela, que fue el día 27 de julio de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), no se había vencido el termino para dar respuesta, lo cierto es, que un día antes de enviarse el correo electrónico feneció dicho termino (28 de julio de 2022).

Con independencia a lo anterior, es menester resaltar que con la interposición de la queja la sociedad accionada respondió los pedimentos de la actora, donde se le indico que mediante acuerdo de transacción de dotaciones se procederá a compensar dicho ítem, y que resulta improcedente reconocer el pago del día de la familia indicando las razones de su negativa. Por tanto, se entiende que la reclamación interpuesta fue debidamente atendida por la acusada, en la medida que se absolvió cada uno de los puntos que conforman la petición elevada por la actora, lo que implica que no hay mandato que deba atender la parte accionada al haber cesado la vulneración advertida.

Recuérdese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.

En ese orden de ideas, se impone negar por improcedente la protección deprecada.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora MARIA FERNANDA AMAYA MORA contra SERLEFIN S.A.S - SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa707c28dedc67340783b1278a6aa254c28f6ccdb4603b9ef919f90fae0d01c4**

Documento generado en 09/08/2022 10:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>